

A DESPACHO. Popayán, 17 de octubre de 2023. En la fecha paso a despacho del señor Juez la presente actuación, informando que se recibió memorial suscrito por la señora YOSLANY CAEDONA PORTILLA, quien solicita intervención de despacho judicial, para que se inicie incidente por incumplimiento en contra del tesorero pagador de Cremil. Sírvasse proveer.

VICTOR ZUÑIGA MARTINEZ

Secretario



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
POPAYAN - CAUCA**
j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO No. 1410

Popayán, Cauca, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	Fijación de Alimentos
DEMANDANTE:	Madre: YOSLANY CARDONA PORTILLA Menor: J.E.R.C.
DEMANDADO:	HERNAN DARIO RENDON RODRIGUEZ
RADICACIÓN:	1900-131-10001-2017-00127-00

Se adjunta al proceso el memorial suscrito por la señora YOSLANY CARDONA PORTILLA, donde solicita intervención del despacho judicial, para que se inicie incidente por incumplimiento en contra del tesorero pagador de Cremil, dado que no ha efectuado los descuento por nómina de las cuotas alimentarias adeudadas, desde el mes de marzo.

Igualmente, indica que la obligación se encuentra en mora y dado que este despacho es competente para conocer del proceso ejecutivo de alimentos, solicita se dé trámite al mismo de conformidad con los artículos 422 y siguientes del código general del proceso.

Finalmente requiere el embargo de la pensión del señor Hernán Darío Rendon Rodríguez quien en este momento se encuentra pensionado de las fuerzas militares, de conformidad con el art. 593 del CGP.

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente, se tiene que mediante Auto No. 751, calendado el 26 de septiembre del año 2017, este despacho judicial en su numeral segundo resolvió:

"(...) Segundo: Fijar como cuota alimentaria, en favor del menor J.E.R.C., a cargo de su padre el señor HERNAN DARIO RENDON RODRIGUEZ, la suma de trescientos cincuenta mil pesos (\$350.000) mensuales, exigibles a partir del mes de octubre del año 2017, dineros que serán descontados y depositados por el pagador del Ejercito Nacional a ordenes de este Despacho Judicial en el Banco Agrario de Popayán, cuenta No. 190012033001 como concepto SEIS (6,) para ser entregados a la señora YOSLANY CARDONA PORTILLA, previa identificación personal.

Cuota alimentaria que se reajustará anualmente en enero de cada año, en el porcentaje que el gobierno incremente el salario de los miembros del Ejército Nacional y sobre los valores vigentes. (...)"

Posteriormente, la señora YOSLANY CARDONA PORTILLA, remitió escrito al despacho, donde manifestaba que no se estaban realizando los descuentos de la cuota de alimentos correspondiente al menor de edad J.E.R.C por parte del pagador donde labora el señor DARIO RENDON, quien es el demandado dentro del proceso de la referencia y solicitó intervención del despacho judicial.

En virtud de lo anterior, se procedió a requerir al pagador del COMANDO DEL EJERCITO NACIONAL, para que indicara los motivos por los cuales se suspendieron los pagos de la cuota alimentaria del menor J.E.R.C., representado legalmente por su progenitora, la señora YOSLANY CARDONA PORTILLA, que está a cargo del señor HERNAN DARIO RENDON RODRIGUEZ, identificado con C.C. 18.612.095 y así mismo se ordenó requerir al pagador de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS NACIONALES- CREMIL, para que en caso de que el señor HERNAN DARIO RENDON RODRIGUEZ, identificado con C.C. 18.612.095, se encontrara incluido en la planilla de pensionados con asignación de retiro de dicha entidad, procedieran a efectuar el descuento por nómina de la cuota alimentaria fijada en favor del menor J.E.R.C., dineros que serán descontados y depositados a ordenes de este Despacho Judicial en el Banco Agrario de Popayán, cuenta No. 190012033001 como concepto SEIS (6,) para ser entregados a la señora YOSLANY CARDONA PORTILLA, previa identificación personal.

Finalmente, se requerirá al demandado, señor HERNAN DARIO RENDON RODRIGUEZ para que, se pusiera al día con la obligación alimentaria, aclarándole que en caso de que por cualquier motivo la cuota alimentaria no fuese descontada por cuenta del pagador, debía consignar directamente la

cuota alimentaria a ordenes de este despacho judicial, en aras de garantizar los derechos de su menor hijo.

Ahora, la señora YOSLANY CARDONA PORTILLA nuevamente allega memorial, donde solicita:

1. Que se inicie **incidente por incumplimiento en contra del tesorero pagador de Cremil**, dado que no ha efectuado los descuento por nómina de las cuotas alimentarias adeudadas, desde el mes de marzo.

Ante dicha solicitud, procede el despacho a revisar el portal de depósitos del Banco Agrario de Colombia, encontrando que, desde el mes de agosto del año en curso, el pagador de CREMIL inicio los descuentos por nómina de la cuota alimentaria fijada en favor del menor J.E.R.C.¹, dineros que están siendo depositados a ordenes de este Despacho Judicial en el Banco Agrario de Popayán, cuenta No. 190012033001 como concepto SEIS (6,) para ser entregados a la señora YOSLANY CARDONA PORTILLA, de los cuales, la señora CARDONA PORTILLA ya ha cobrado el del mes de agosto, quedando pendiente la entrega del consignado en el mes de septiembre de 2023.

2. **Proceso ejecutivo de alimentos**: Afirmando que el obligado se encuentra en mora y que este despacho es competente para conocer del proceso ejecutivo de alimentos, solicita se dé tramite al mismo de conformidad con los artículos 422 y siguientes del código general del proceso.

De dicha solicitud debe indicar el despacho que la misma no es procedente, pues si bien este despacho es el competente para conocer del proceso, lo cierto es que no basta con la solicitud presentada, pues, para librar el mandamiento de pago, se deben cumplir varios presupuestos de forma.

Sea lo primero indicar que el proceso ejecutivo debe ser presentada a través de ABOGADO LEGALMENTE AUTORIZADO.

En este caso la memorialista **carece del derecho de postulación**, ya que para los procesos como el que nos ocupa, las actuaciones como la pretendida deben promoverse a través de apoderado legalmente autorizado, allegando el poder debidamente conferido a un profesional del derecho y el libelo genitor, suscrito por este mismo de conformidad con el Código General del Proceso que establece:

¹ Expediente Digital 19001311000120170012700. Archivo 016PDJ_RPT_Titulos_Dependencia - 11-10-2023. Pdf.

"ARTÍCULO 73. DERECHO DE POSTULACIÓN. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa"

Teniendo en cuenta que se trata de un asunto ante la jurisdicción familia, para estas ejecuciones no es dable litigar sin la representación de un profesional del derecho, además el presente asunto en razón a su naturaleza no se encuentra inmerso como se dijo en las excepciones para litigar en causa propia tal como se consagra en los artículos 28 y 29 del Decreto 196 de 1971, que nos indican:

"ARTÍCULO 28. Por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:

- 1. En ejercicio del derecho de petición y de las acciones públicas consagradas por la Constitución y las leyes.*
- 2. En los procesos de mínima cuantía.*
- 3. En las diligencias administrativas de conciliación y en los procesos de única instancia en materia laboral.*
- 4. En los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, tales como secuestros, entrega o seguridad de bienes, posesión de minas u otros análogos. Pero la actuación judicial posterior a que dé lugar la oposición formulada en el momento de la diligencia deberá ser patrocinada por abogado inscrito, si así lo exige la ley.*

ARTÍCULO 29. También por excepción se podrá litigaren causa propia o ajena, sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:

- 1. En los asuntos de que conocen los funcionarios de policía que se ventilen en municipios que no sean cabecera de circuito y en donde no ejerzan habitualmente por lo menos dos abogados inscritos, circunstancia que hará constar el funcionario en el auto en que admita la personería.*
- 2. En la primera instancia en los procesos de menor cuantía que se ventilen en municipios que no sean cabecera de circuito y en donde no ejerzan habitualmente por lo menos dos abogados inscritos. El juez hará constar esta circunstancia en el auto en que admita la personería.*

Se entiende que un abogado ejerce habitualmente en un municipio cuando atiende allí oficina personalmente y de manera regular, aunque no resida en él. "

En este sentido, ha dicho la Honorable Corte Suprema de Justicia entre otras en Sentencia STC10890-2019 lo siguiente:

*"(...) Sobre el tema, la Sala ha sostenido que '(...) en relación con el derecho de postulación exigido para el asunto como el censurado, esta Corporación ha advertido que según la regulación de la jurisdicción de familia, se trata de un trámite de única instancia 'por razón de su naturaleza, (...) **y no de 'mínima cuantía', como sostiene el recurrente.** (...) Ilustra lo dicho por esta Sala en pretérita ocasión, al señalar que: '**De allí que se explique que la intervención judicial procesal se halle restringida por el estatuto de la abogacía** (D. 196 de 1971) **a los abogados titulados, dejándose excepciones que, por este carácter, son de interpretación restrictiva** (...) Unas de ellas se refiere al litigio 'en causa propia sin ser abogado inscrito', las que se limitan al derecho de petición y acciones públicas, a los procesos de mínima cuantía, a la conciliación y a los procesos laborales de única instancia y actos de oposición (art. 28 ibídem). Porque*

entiende el legislador que son actuaciones que por la simplificación de su trámite, su escaso valor o urgencia, se estima suficiente o necesario que sea la misma persona interesada la que previa evaluación de la situación, pueda determinar la asunción de su propia defensa (...) **Luego, mal puede decirse que, por extensión, también pueda ejercerse la profesión (...), en procesos de única instancia ante jueces del circuito o similares (como el de familia), porque no está autorizado por la ley**' (sentencia de 15 de febrero de 1995, radicación 1986). (Sentencia de 9 de noviembre de 2011, Exp. 2011-00285)" (sentencia de 18 de marzo de 2013, exp No 2013-00393-01, reiterada en fallo de 19 de noviembre de 2013 exp. No 00217-02) (...)"² (Destacado por el Juzgado)

Aunado a lo anterior, se indica a la memorialista que, si bien es cierto que lo pretendido puede adelantarse a través de una petición, también lo es, que la misma debe cumplir con unos requisitos mínimos, en los que se establezcan no solo los hechos que fundamentan la solicitud, sino en la que se avizoren una pretensiones claras y puntuales, acompañados de las pruebas que se pretenden hacer valer, especialmente los documentos de los cuales se pretende derivar el título ejecutivo y con la solicitud clara de que es lo que se pretende, es decir aclarando que es lo que se adeuda por parte del ejecutado.

Así las cosas, para librar mandamiento ejecutivo se requiere que concurren los requisitos formales y sustanciales contemplados en el artículo 422 del CGP.

3. Del embargo de la pensión del señor Hernán Darío Rendon Rodríguez quien en este momento se encuentra pensionado de las fuerzas militares, debe indicarse que a la fecha ya se están efectuando los descuentos sobre la asignación de retiro del señor HERNAN DARIO RENDON RODRIGUEZ, correspondientes a la cuota alimentaria fijada en favor del menor J.E.R.C.

Así las cosas, resueltas cada una de las solicitudes de la peticionaria, procederá este despacho a dar por terminada la petición, aclarando a la señora YOSLANY CARDONA PORTILLA que a la fecha ya se esta descontado por parte de CREMIL de la asignación de retiro del señor HERNAN DARIO RENDON RODRIGUEZ, la cuota alimentaria fijada en favor del menor J.E.R.C.

Igualmente indíquesele que para adelantar el proceso ejecutivo debe presentar la demanda en debida forma, esto es con la claridad de los hechos y pretensiones, acompañada de las pruebas que pretende hacer valer, y las formalidades que el tipo de proceso requiere.

² CSJ STC 29 de noviembre de 2013, exp. 25000-22-13-000-2013-00334-01, reiterada en exp. 50001-22-14-000-2016-00060-01.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, CAUCA**

RESUELVE

PRIMERO: DAR POR TEMRINADA la petición elevada por la señora YOSLANY CARDONA PORTILLA.

SEGUNDO: INFORMAR a la señora YOSLANY CARDONA PORTILLA que a la fecha ya se está descontado por parte de CREMIL de la asignación de retiro del señor HERNAN DARIO RENDON RODRIGUEZ, la cuota alimentaria fijada en favor del menor J.E.R.C.

Igualmente indíquesele que para adelantar el proceso ejecutivo debe presentar la demanda en debida forma, esto es con la claridad de los hechos y pretensiones, acompañada de las pruebas que pretende hacer valer, y las formalidades que el tipo de proceso requiere, a través de ABOGADO LEGALMENTE AUTORIZADO.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este pronunciamiento según lo establecido en el la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO: Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al **ARCHIVO** central, previas anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luis Carlos Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6755dce54aeb068f0ee1999ce1bea9ec00789ff8639af0fc4d0704b9c8da643**

Documento generado en 17/10/2023 11:32:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>